



Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159
FAX: 933096846
EMAIL:salasocial.



N.I.G.:

Recurso de suplicación

Materia: Grau d'incapacitat

Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona

Procedimiento de origen: Seguridad Social en materia prestacional

Parte recurrente/Solicitante: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURITAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a Social:

Parte recurrida: I

Abogado/a:

Graduado/a Social:

SENTENCIA Nº

Magistrados/Magistradas:

Ilma. Sra. Sara Mª Pose Vidal

Ilmo. Sr. Raúl Uría Fernández

Ilma Sra. María del Pilar Martín Abella

Barcelona, 11 de febrero de 2025

Ponente: Ilma Sra. María del Pilar Martín Abella

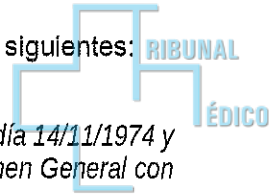
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 3/3/2024 que contenía el siguiente Fallo:

«Estimando la demanda formulada por Dª [redacted] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la parte actora en situación de incapacidad permanente absoluta, y condeno a la entidad gestora a estar y pasar por dicha declaración y a abonarle la prestación correspondiente, a razón del 100% de la base reguladora de 3.368,64 euros mensuales, o sea en la cuantía de 3.368,64 euros, más las revalorizaciones legales pertinentes y con efectos desde el cese el 08/08/22.»



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 15/02/2025 18:10	Signal per	it:	H



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

« **PRIMERO.** - La parte demandante D^a [Nombre], nacida el día 14/11/1974 y con DNI núm. [Número] figura afiliado a la Seguridad Social a través del Régimen General con profesión habitual de Directora Manager.

SEGUNDO. - Tras el oportuno reconocimiento por la SGAM en fecha 21/12/22 la entidad gestora dictó resolución en fecha 23/01/23 denegando la prestación.

TERCERO. - Formulada reclamación previa, fue estimada en parte por resolución de la entidad gestora de fecha 18/07/23, que declaró a la actora en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, por el informe médico de fecha 28/06/23 que indica que la actora presenta las siguientes patologías: Déficit cognitivo por patología asociada, con interferencia para asumir un rendimiento óptimo de sus funciones. Recomendación de psicoterapia más rehabilitación neurocognitiva para estabilización. Fibromialgia y fatiga crónica sin alteraciones objetivables por pruebas biomecánicas.

CUARTO. - La base reguladora de la prestación asciende a 3.368,64 euros mensuales, y la fecha de efectos es la de 08/08/22.

QUINTO. - Las lesiones de la parte actora se concretan en: fibromialgia 18/18, síndrome de fatiga crónica y síndrome de sensibilización central en control y tratamiento, trastorno de la personalidad Clúster C, trastorno depresivo mayor episodio grave sin síntomas psicóticos (documentos 11, 14 y 26 (de 23/02/24) de la parte actora, parte 1^a y 2^a, respectivamente, de la prueba digitalizada), cervicalgia por discopatías, sin afectación motora a la exploración física. Deterioro cognitivo por patología asociada con interferencia para asumir funciones y dificultad de concentración.»

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo y que, dado el legal traslado, la parte contraria lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia se alza el letrado del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL invocando como primer motivo la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.b) conforme a la redacción de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

La recurrente solicita la modificación del hecho probado quinto, a la vista del documento nº 1, informe pericial de la parte actora Dra. [Nombre] que "NO" indica 18/18 puntos y del informe pericial del INSS de OSMA- [Nombre], que establece únicamente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.genc		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/02/2025 18:10	Signat per	





16/18 puntos. A lo que se une que el trastorno depresivo mayor episodio grave no es una situación crónica ni permanente en base a que la Sub-Direcció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) es de 18.1.2023 y el documento nº 11 del ramo de prueba de la parte actora acreditativo de Centro de Servicio Mental de Adultos -CSMA- que acredita primera visita vinculación el 8.6.2023, siendo por lo tanto fecha posterior a SGAM. Lo anterior debe ser desestimado por cuanto aquélla pretende que esta Sala valore y sustituya la prueba y valoración que de ellos ha hecho la magistrada de instancia por la subjetiva de aquélla olvidando que la doctrina de suplicación, al igual que la del Tribunal Supremo, sentada en relación a esta función jurisdiccional, puede desprenderse una serie de "reglas básicas", cuya finalidad es evitar que la discrecionalidad judicial se extralimite hasta el punto de transformar el recurso excepcional de suplicación en una segunda instancia. Estas "reglas" las podemos compendiar del siguiente modo: 1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental alegada que demuestre patentemente el error de hecho. 2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que le sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, 6 de mayo de 1985 y 5 de junio de 1995). Y 3º) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (SSTC 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990, de 15 de febrero), con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (SSTS 10 de marzo de 1980, 30 de octubre de 1991, 22 de mayo y 16 de diciembre de 1993 y 10 de marzo de 1994).

La valoración de la prueba es función atribuida en exclusiva a la Juez "a quo", de modo que la suplicación se articula como un recurso de naturaleza extraordinaria que no permite al Tribunal "ad quem" entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada en la instancia, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado, e incluso en estos casos, de manera muy restrictiva y excepcional, pues únicamente puede modificarse la apreciación de la prueba realizada por la Juez de lo Social cuando de forma inequívoca, indiscutible y palmaria, resulte evidente que ha incurrido en manifiesto error en la valoración de tales medios de prueba. En cualquier otro caso, debe necesariamente prevalecer la valoración de la prueba realizada por la juez "a quo", cuando no resulte



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 15/02/2025 18:10	Signat per M	JK	2825145944



manifiestamente arbitraria, injustificada y carente de todo sustrato lógico y razonable. Por tanto, solo cabe modificar los hechos declarados probados por el órgano judicial de instancia cuando se acredite un error patente u ostensible por parte de la juzgadora, siempre que además permita la modificación del fallo, circunstancias que no concurren en este caso, pues existen elementos de prueba que justifican perfectamente las conclusiones de la Juez "a quo" en la valoración de la prueba médica, que en su resolución remite, en el ordinal fáctico discutido, a la valoración de los documentos 11, 14 y 26 (de 23/02/24) de la parte actora, parte 1ª y 2ª, respectivamente, de la prueba digitalizada), existiendo múltiples informes de los que se desprende la existencia de un trastorno psíquico con síntomas de gravedad que ha ido evolucionando hasta la situación actual; des`prendiéndose también de aquellos documentos que la fibromialgia tiene 18/18 puntos, lo que consta en diversos informes del expediente administrativo.

No estamos, insistimos, en una apelación o segunda instancia, por lo que no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (STS 18 de noviembre de 1999), sin que competa a la Sala valorar de nuevo toda la prueba pericial y documental médica practicada, no pudiendo sustituirse la valoración judicial, objetiva e imparcial, por la subjetiva y parcial de la parte recurrente, que con fundamento en determinados medios probatorios, ya valorados por el juzgador, intenta establecer la situación patológica del demandante en términos que le resultan favorables, con postergación de aquellos informes que le resultan adversos, habiendo señalado esta Sala reiteradamente que el error no es de apreciar cuando, como ocurre en el presente caso, los informes médicos obrantes en las actuaciones establecen conclusiones y valoraciones contradictorias o discrepantes, pues en esos supuestos prevalece el criterio del juez "a quo", titular en exclusiva de la facultad de libre valoración de la prueba. El motivo se desestima.

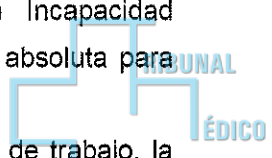
SEGUNDO.- Como segundo motivo del recurso se invoca, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción social, la infracción del art. 194.5 del RD 8/2015.

La recurrente considera que las lesiones que padece la actora no son tributarias de una incapacidad permanente absoluta.

No obstante, sus alegaciones no pueden ser estimadas, por cuanto el art. 194 del Real decreto Legislativo 8/2015, en relación con la Disposición Vigésima sexta del mismo, señala que "1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eje.cat/justicia.gencat.es/IFAC/		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/02/2025 18:10	Signat per Martin	



a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual. b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual. c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

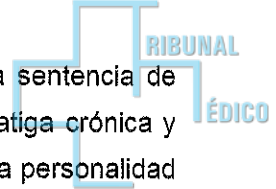
6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.”

De esta forma, la calificación de la incapacidad en cualquiera de sus grados ha de realizarse atendiendo a todos los padecimientos, secuelas y limitaciones derivadas de aquéllos, pues son éstas las que determinan las efectivas restricciones de la capacidad laboral. Poder desempeñar una profesión significa la posibilidad de dedicarse a ella con habitualidad, profesionalidad y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación, eficacia y rendimiento, así como que la capacidad o incapacidad del sujeto afectado de determinadas limitaciones patológicas no puede deducirse exclusivamente de la clase de lesiones o enfermedades que padece, sino que hay que atender fundamentalmente al efecto negativo que éstas producen en su aptitud para un determinado trabajo (TS S. 10-4-1986, entre otras muchas), pues las incapacidades permanentes que la ley define son esencialmente profesionales. “

Y en el caso que aquí se nos somete a conocimiento, partiendo del invariable relato fáctico declarado probado de la sentencia recurrida (al no haber pretendido revisión



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/02/2025 18:10	Signat per Mart	



fáctica), la actora padece las dolencias que constan especificadas en el hecho probado quinto.

Con estas dolencias, no podemos sino confirmar el criterio de la sentencia de instancia, por cuanto la actora padece fibromialgia 18/18, síndrome de fatiga crónica y síndrome de sensibilización central en control y tratamiento, trastorno de la personalidad Clúster C, trastorno depresivo mayor episodio grave sin síntomas psicóticos. Estas patologías son graves, por lo que le imposibilitan para realizar cualquier profesión u oficio por liviana o sedentaria que sea, lo que da derecho a una incapacidad permanente absoluta que le ha sido reconocida en la instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el letrado del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia Nº del juzgado social 29 de BARCELONA, autos de fecha 3 de marzo de 2024, en materia de invalidez permanente, confirmando el criterio de la sentencia de instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 15/02/2025 18:10	Signat per	



la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.ju		Codi Segur de Verificació: [Codi Segur de Verificació]	
Data i hora 15/02/2025 18:10	Signat pe		



Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 8/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.ju		Codi Segur de Verificació: ---
Data i hora 15/02/2025 18:10	Signat per Maria Aurora, ...	